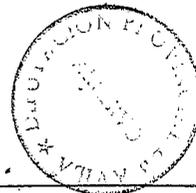


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



| | | |
|---|---|--|
| ADMINISTRACION: Imprenta Provincial-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63 | PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 400 ptas. Un Semestre 600 » Un Año 1.000 » | ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 25 ptas. Franqueo concertado, 06/3 |
|---|---|--|

Número 2.416

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
 PRIMERA JEFATURA REGIONAL

DELEGACION PROVINCIAL DE AVILA

Servicio: Líneas Regulares

SOLICITUD de autorización para aumentar las expediciones en el servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Piedrahita y Guijuelo, hijuela del servicio de Avila a Barco de Avila por Piedrahita, presentada por Automóviles de Avila, Piedrahita y Barco, S. A.

INFORMACION PÚBLICA

Habiendo presentado la empresa Automóviles de Avila, Piedrahita y Barco, S. A., solicitud para intensificar permanentemente el servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Piedrahita y Guijuelo, hijuela del servicio de Avila a Barco de Avila por Piedrahita, con una expedición parcial completa a realizar durante los días lectivos correspondientes al curso escolar de cada año entre Valdemolinos y Piedrahita pasando por Santa María del Berrocal y San Bartolomé de Corneja; y dando cumplimiento a las normas dictadas por la Dirección General de Transportes Terrestres en fecha 30 de julio de 1969, se abre información pública para que durante un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, puedan las entidades y los particulares interesados presentar en esta

Oficina Provincial cuantas observaciones estimen pertinentes.

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excelentísima Diputación Provincial de Avila, a los Ayuntamientos de Piedrahita, San Bartolomé de Corneja, Santa María del Berrocal y Valdemolinos, a la empresa Eufemiano Marcos Elena y a cuantas entidades y titulares de servicios de igual clase se consideren afectados por el aumento de expediciones solicitada.

Avila, 24 de octubre de 1977.—El Ingeniero Jefe, (Ilegible).

Número 2.425

SOLICITUD de modificación de horario en el servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Avila y Barco de Avila por Piedrahita, presentada por la empresa Automóviles de Avila, Piedrahita y Barco, S. A.

INFORMACION PÚBLICA

Habiendo presentado la empresa «Automóviles de Avila, Piedrahita y Barco, S. A.», solicitud de modificación de horario en la expedición parcial de Avila a La Serrada que realiza en el servicio regular de Avila a Barco de Avila por Piedrahita, todos los días lectivos del curso escolar de cada año; dando cumplimiento a las normas dictadas por la Dirección General de Transportes Terrestres en fecha 30 de julio de 1969, se abre información pública para que durante un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, puedan las entidades y

los particulares interesados presentar en esta oficina cuantas observaciones estimen pertinentes.

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excelentísima Diputación Provincial de Avila, a los Ayuntamientos de Avila y La Serrada y a cuantas entidades y titulares de servicios de igual clase se consideren afectados por la modificación de horario solicitada.

Avila, 20 de octubre de 1977.—El Ingeniero Jefe, (Ilegible).

Número 2.426

SOLICITUD de autorización para aumentar las expediciones en el servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Avila y Barco de Avila por Piedrahita, presentada por la empresa «Automóviles de Avila, Piedrahita y Barco, S. A.».

INFORMACION PÚBLICA

Habiendo presentado la empresa «Automóviles de Avila, Piedrahita y Barco, S. A.», solicitud para intensificar permanentemente el servicio regular de transporte de viajeros por carretera de Avila a Barco de Avila por Piedrahita, en el trayecto Amavida-Avila, con una expedición completa a realizar durante los días lectivos correspondiente al curso escolar de cada año; y dando cumplimiento a las normas dictadas por la Dirección General de Transportes Terrestres en fecha 30 de julio de 1969, se abre información pública para que durante un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de

la Provincia, puedan las entidades y los particulares interesados presentar en esta Oficina Provincial cuantas observaciones estimen pertinentes.

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excelentísima Diputación Provincial de Avila, a los Ayuntamientos de Avila, La Serrada, Muñogalindo y Amavida y a cuantas entidades y titulares de servicios de igual clase se consideren afectados por el aumento de expediciones solicitada.

Avila, 20 de octubre de 1977.—El Ingeniero Jefe, (Ilegible).

Número 2.485

Oficina de Depósito de Estatutos de Avila

ANUNCIO

En cumplimiento del art. 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta Oficina y a las trece treinta horas del día 7 de noviembre de 1977, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada «Federación de Trabajadores de Textil de Avila de la Unión Sindical Obrera», cuyos ámbitos territorial y profesional son: La provincia de Avila y trabajadores del ramo textil pertenecientes a la Unión Sindical Obrera, respectivamente, siendo los firmantes del acta de constitución, D. Juan Carlos Resina Parro, Doña Pilar Bermejo González y D. Jesús Muñoz García.

Avila, 7 de noviembre de 1977.—El Encargado segundo de la Oficina, Enrique Rodríguez Bermejo.

Número 2.459

Delegación Provincial de Industria
DE AVILA

NUEVA INSTALACION ELECTRICA

EXPEDIENTE NUM. 7.930

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica: Peticionario: D. José Tejedor.

Emplazamiento: Arévalo.

Finalidad: Suministro de energía eléctrica a taller mecánico.

Características: Línea en A. T. a 15 KV., de 160 metros de longitud, apoyos metálicos normalizados, conductor UNE-30 y aislamiento tipo ESA-1.503.

Centro de transformación tipo in-temperie de 50 KVA., tensiones 15.000 \pm 5 por 100 — 220 — 127 V., con seccionador tripolar con mando y tofusibles APR.

Presupuesto: 527.812 pesetas.

Se solicita: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Avenida de Portugal, 39, en el plazo de 30 días.

Avila, a 5 de noviembre de 1977.—Por El Delegado Provincial, (Ilegible).

Número 2.460

NUEVA INSTALACION ELECTRICA

EXPEDIENTE NÚM. 7.928

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: Maderas Almohalla.

Emplazamiento: Avila.

Finalidad: Suministro energía eléctrica a Fábrica de Maderas.

Características: Línea en A. T. de 627 metros de longitud, conductores UNE-30, apoyos de hormigón normalizados, aislamiento tipo ESA-1.503 suspendido.

Centro de transformación tipo interior, de 500 KVA., tensiones 15.000 \pm 5 por 100 — 380 / 220 V., con seccionador tripolar con mando y automático de pequeño volumen de aceite. Medida en A. T.

Presupuesto: 1.785.240 pesetas.

Se solicita: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Delegación Provincial del Ministerio de Indus-

tria, Avenida de Portugal, 39, en el plazo de 30 días.

Avila, 5 de noviembre de 1977.—Por El Delegado Provincial, (Ilegible).

Número 2.438

Audiencia Territorial de Madrid

Sala 3.ª de lo Contencioso-Administrativo

PRESIDENCIA

ANUNCIO

En cumplimiento del artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se hace público que, en providencia de hoy, esta sala ha admitido a trámite el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por Doña María de Marco Morales, Doña Angeles Oncina de Marco y D. Tomás Oncina de Marco, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cebreros (Avila), de fecha 26 de mayo de 1977 y contra la desestimación de los recursos de reposición interpuestos. Pleito al que ha correspondido el número 1.034 de 1977.

Se advierte que la inserción de este anuncio sirve de emplazamiento a los posibles coadyuvantes y personas a cuyo favor deriven derechos del propio acto administrativo para que, si lo desean, se personen hasta el momento en que hayan de ser emplazados para contestar a la demanda, con arreglo al artículo 68 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 29 de octubre de 1977.—El Secretario, (Ilegible).—Visto Bueno: El Presidente, (Ilegible).

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 2.413

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

REAL DECRETO 2668/1977, de 15 de octubre, por el que se regulan los órganos colegiados de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado.

La acción de la Administración Civil del Estado debe estar dotada de la necesaria coherencia y coordinación de los elementos que la componen, como principio básico para obtener la deseable rentabilidad social y eficacia en la actuación de los organismos estatales.

Esta labor de coordinación se ha venido encomendando, en los últimos tiempos, a la figura del Gobernador civil, de un lado, como representante permanente del Gobierno en la provincia, y a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, de otro, como órgano de encuentro y cooperación entre las autoridades periféricas de la Administración del Estado y los representantes de las Corporaciones Locales, al tiempo que órgano de coordinación de los servicios estatales en la provincia.

Sobre esta estructura han incidido hechos de importancia capital, que obligan a un replanteamiento a fondo de la misma. La creación de la Comisión Nacional y Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, en virtud del Real Decreto-Ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y la creciente autonomía de provincias y municipios, aconsejan una separación nítida de los órganos colegiados de coordinación a nivel provincial, sin mengua alguna de su eficacia.

En virtud de estas premisas, el presente Real Decreto sienta las bases de la coordinación administrativa provincial sobre dos órganos únicos: de un lado, la Comisión Provincial de Gobierno, como órgano de coordinación exclusivo de los servicios periféricos de la Administración del Estado, bajo la presidencia del Gobernador civil; de otro, la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, órgano de composición mixta que asume el papel desarrollado hasta la fecha por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en orden a la cooperación entre los entes locales y los servicios periféricos del Estado.

Estas dos Comisiones han de constituir, pues, los pilares de la ac-

tuación del Estado en cada provincia, bajo la superior dirección y presidencia del Gobernador civil. Por ello mismo, el presente Real Decreto prevé la integración en cada una de ellas, como Comisiones Delegadas o Subcomisiones, de todas las Juntas o Comisiones que hasta ahora venían hallándose integradas, indistintamente, como Comisiones Delegadas de la Provincia de Servicios Técnicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Corresponden al Gobernador Civil, como representante permanente del Gobierno en la provincia, las funciones de orientación, impulso, coordinación y fiscalización de la actividad de los órganos periféricos de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo trece del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como las de cooperación con las Corporaciones Locales.

Dos. Para el desarrollo de las funciones antedichas, el Gobernador civil estará asistido por la Comisión provincial de Gobierno y por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior tendrán su sede en el respectivo Gobierno Civil, donde también radicará la Secretaría permanente de las mismas, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes.

CAPITULO II

De la Comisión Provincial de Gobierno

Artículo tercero.—Uno. La Comisión Provincial de Gobierno es el órgano colegiado de asistencia al

Gobernador civil en las funciones de orientación, impulso, coordinación y fiscalización de la actividad de los órganos periféricos de la Administración del Estado.

Dos. La Comisión será presidida por el Gobernador civil, y funcionará en Pleno y en Comisiones Delegadas.

Artículo cuarto.—Uno. El pleno de la Comisión estará constituido por todos los Delegados provinciales de los Ministerios civiles que radiquen en la provincia, el Secretario general del Gobierno Civil y el Abogado del Estado Jefe, que actuará como asesor.

Dos. El Presidente de la Comisión, oyendo previamente al Delegado del Ministerio de que dependan, podrá convocar a las sesiones de la Comisión a otros Jefes de servicios territoriales de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, para que informen sobre asuntos concretos de su competencia.

Artículo quinto.—Será Vicepresidente de la Comisión el Delegado provincial de nonbramiento más antiguo en la provincia, y el Secretario el del Gobierno Civil.

Artículo sexto.—Son funciones de la Comisión Provincial de Gobierno en Pleno:

a) Coordinar las competencias y actividades de los distintos Ministerios en el ámbito provincial.

b) Elaborar los planes conjuntos de necesidades de las unidades provinciales de la Administración del Estado en lo que afecta a personal, material e inmuebles.

c) Elaborar los planes de necesidades de la provincia en lo que afecta a las competencias de la Administración del Estado mediante la armonización de los sectoriales preparados por las respectivas Delegaciones Provinciales y coordinarlos con los realizados por las Corporaciones Locales, elevando a los Ministerios respectivos y al Gobierno las correspondientes propuestas de actuación.

d) Informar previa y precéptivamente los programas de inversión estatal en la provincia antes de ser

sometidos a la aprobación del órgano competente a fin de comprobar su adecuación a la política general de la Administración del Estado en la provincia.

e) Estudiar y analizar los programas de actuación y las actuaciones concretas de las Delegaciones Provinciales y órganos desconcentrados de los Organismos autónomos y Empresas públicas, en aquellos casos en que lo decida el Presidente de la Comisión.

f) Asesorar al Gobernador civil en cuantas cuestiones, materias o asuntos este determine.

g) Informar o resolver sobre cuantos asuntos le sean atribuidos por las disposiciones de carácter general.

Artículo séptimo.—Uno. Por Orden de la Presidencia del Gobierno se determinará la denominación, composición y funciones de las Comisiones Delegadas de la Provincial de Gobierno, entre las que necesariamente deberán contarse las de Asuntos Económicos, Precios, Tráfico, Infraestructura y de Coordinación de Edificios Administrativos.

Dos. Podrán formar parte de las Comisiones Delegadas tanto los miembros del Pleno cuanto los restantes Jefes de Unidades Administrativas radicadas en la provincia y representantes de las Entidades Locales y de las Corporaciones y Empresas públicas.

Tres. La Presidencia de las Comisiones Delegadas corresponde, por delegación del Gobernador civil, al Delegado Provincial de competencia más afín con las materias objeto de la comisión, salvo que las disposiciones creadoras de las Comisiones respectivas establecieren otra cosa. Esto no obstante, el Gobernador civil presidirá sus sesiones cuando asista a ellas.

La Secretaría de las Comisiones Delegadas radicará en la Delegación Provincial cuyo titular onstente la presidencia de la misma, y será ejercida por un funcionario de nivel superior con destino en ella.

Cuatro. Los acuerdos de las Comisiones Delegadas habrán de co-

municarse al Gobernador civil en el plazo de tres días.

Artículo octavo.—Uno. El Pleno de la Comisión Provincial de Gobierno celebrará sesión cada quince días como mínimo. Las Comisiones Delegadas lo harán según las convocatorias de su Presidente, de acuerdo con las disposiciones por las que se rijan.

Dos. Los acuerdos del Pleno de la Comisión Provincial de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, una vez comunicados al Gobernador civil, vincularán a sus miembros respectivos, los cuales habrán de ejecutarlos dentro del ámbito de sus competencias respectivas.

CAPITULO III

De la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales

Artículo noveno.—Uno. La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales es el órgano colegiado a través del cual se canaliza la cooperación entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, así como se prevee a la resolución conjunta en todas aquellas materias en las que existan competencias compartidas o concurrentes.

Dos. La Comisión será presidida por el Gobernador civil, o Subgobernador, en su caso, y funcionará en Pleno y en Subcomisiones.

Artículo diez.—Uno. El Pleno de la Comisión estará constituido por los siguiente Vocales:

a) El Presidente de la Diputación Provincial.

b) El Alcalde del Ayuntamiento de la Capital.

c) Ocho Alcaldes más, designados entre los de la provincia, en la forma que se determine reglamentariamente.

d) Los Delegados provinciales de los Ministerios civiles que radiquen en la provincia.

Dos. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario general del Gobierno Civil.

Asistirán también con voz pero sin voto el Abogado del Estado Jefe y el Jefe provincial de Inspección y

Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Tres. La Comisión elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente, entre los Vocales señalados en los apartados a), b) y c) del número uno.

Cuatro. Será de aplicación a esta Comisión lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado segundo, de la presente disposición. Su Presidente podrá asimismo convocar a los Jefes de servicios municipales o provinciales competentes en las materias a tratar.

Artículo once.—Son funciones de la Comisión, en Pleno:

a) Elevar a la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales propuestas en las materias de la competencia de la misma y de sus Subcomisiones, de acuerdo con los artículos sexto a noveno del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

b) Informar las peticiones de ayuda que las Corporaciones Locales de la provincia formulen al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

c) Ejercer todas las funciones y competencias que la legislación vigente atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, en todo lo relativo a la cooperación entre la Administración estatal y la local.

d) Cuantas le sean atribuidas por disposiciones de carácter general.

Artículo doce.—Uno. Por Orden de la Presidencia del Gobierno se determinará la denominación, composición y funciones de las Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Dos. Podrán formar parte de las Subcomisiones, tanto los miembros del Pleno de la Comisión, cuanto los restantes Jefes de Unidades de la Administración del Estado, radicadas en la provincia, representantes o funcionarios de las Entidades Locales y de las Corporaciones y empresas públicas.

Tres. Salvo que las disposiciones reguladoras de las Subcomisiones establecieren otra cosa, su presidencia recaerá en el Gobernador civil o Subgobernador, en su caso. La Secretaría de cada Subcomisión, no obstante, radicará en la sede de la Delegación Provincial o ente local de competencia más afín al objeto de aquella.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán extinguidas las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. La Presidencia del Gobierno, al dictar las normas previstas en los artículos séptimo y doce del presente Real Decreto, integrará las actuales Comisiones Delegadas de la Provincial de Servicios Técnicos, bien como Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, bien como Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, según su respectiva naturaleza.

Dos. En todo caso, se configurarán como Comisiones Delegadas de la Provincial de Gobierno, la Comisión Provincial de Tráfico (Decreto mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio), la Comisión Delegada de Precios (Decretos dos mil novecientos diez/mil novecientos sesenta y siete, de seis de diciembre; tres mil ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre; tres mil trescientos veintitrés/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, y mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintidós de mayo) y la Comisión Provincial de Coordinación de Edificios Administrativos (Orden de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve).

Tres. Asimismo, se configurarán como Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las corporaciones Locales las siguientes:

a) Junta Provincial de Ordenación Rural, regulada por los Decretos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre.

b) Comisión Provincial de Montes, regulada por el decreto dos mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis de diez de septiembre.

c) Comisión Provincial de Saneamiento, regulada por el Decreto tres mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiseis de diciembre.

d) Comisión Provincial de Urbanismo.

Cuatro. La Presidencia del Gobierno, al llevar a cabo la integración a que se refieren los apartados precedentes, podrá introducir en la composición de las Juntas y Comisiones las modificaciones necesarias para adaptarlas a la actual estructura departamental de la Administración del Estado, así como para mejorar su funcionamiento y eficacia.

Cinco. No podrán establecerse en lo sucesivo órganos colegiados de ámbito provincial que persigan algunas de las finalidades previstas en el artículo primero del presente Real Decreto, salvo bajo la forma de Comisiones Delegadas de la Provincial de Gobierno o Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Seis. La Comisión Provincial de Inspección Financiera, con la composición y funciones señaladas en los artículos once y trece del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, constituirá un órgano independiente.

Tercera.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno se adaptará a lo dispuesto en el presente Real Decreto el régimen de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, de las Juntas Coordinadoras de Servicios de Administración de Ceuta y Melilla y de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de Alava y Navarra.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Otero Novas.

(Del «Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre de 1977).

Número 2.412

Ministerio del Interior

REAL DECRETO 2.669/1977, de 15 de octubre, por el que se regula la estructura orgánica de los Gobiernos Civiles.

El progresivo perfeccionamiento de nuestro Estado de derecho, así como la acomodación de la estructura de la Administración estatal a las nuevas situaciones y necesidades, hacen necesario adecuar la estructura del entramado orgánico estatal a los nuevos planteamientos, con criterios de racionalidad y eficacia.

Dicha necesidad se ha venido sintiendo con especial intensidad en la organización periférica de la Administración del Estado, a cuya cabeza y como pieza clave y fundamental figuran los Gobiernos Civiles de las provincias, como centro neurálgico de la representación del Gobierno en la respectiva demarcación territorial.

Por todo ello, y sin perjuicio de acometer posteriormente una más completa reordenación de la organización periférica de la Administración del Estado, procede actualizar adecuadamente la estructura de los Gobiernos Civiles, con el fin primordial de que éstos puedan cumplir eficazmente las funciones que tienen atribuidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La estructura

interna y la organización funcional de los Gobiernos Civiles se regulará por las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El Gobierno podrá designar Subgobernadores civiles para aquellas provincias que lo estime oportuno. Los Subgobernadores estarán bajo la directa dependencia del respectivo Gobernador civil y tendrán a su cargo las funciones que les sean atribuidas reglamentariamente y las que aquéllos les deleguen, siempre que no sean propias de la autoridad esencial del Gobernador Civil.

El nombramiento del Subgobernador civil se hará por Real Decreto, a propuesta del Ministro del Interior, y recaerá en quienes ostenten alguna de las condiciones requeridas para ser nombrado Gobernador civil.

En las provincias de Madrid y Barcelona podrá nombrarse más de un Subgobernador civil, cuyas competencias respectivas se fijarán en el Real Decreto de nombramiento.

Artículo tercero.—En cada Gobierno Civil habrá un Secretario general, del que dependerán administrativa y funcionalmente todos los servicios del Ministerio del Interior en la respectiva provincia, con exclusión de los Cuerpos y Fuerzas de Orden Público y sin perjuicio de la superior autoridad del Gobernador civil.

Los Secretarios generales de los Gobiernos Civiles tendrán la consideración de Delegados provinciales de Ministerio a los efectos honoríficos y económicos.

El Secretario general del Gobierno Civil se nombrará por Orden del Ministerio del Interior entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado y de acuerdo con las previsiones que se establezcan en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo cuarto.—En las ciudades de Ceuta y Melilla, con iguales funciones a las de los Gobernadores civiles, existirá un Delegado del Gobierno que será designado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del del Interior.

Para la asistencia a los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, en cada una de dichas ciudades existirán un Subdelegado del Gobierno, en la forma establecida por el Real Decreto ochocientas setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril.

Artículo quinto.—En las islas de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en las que no radique la capital de la provincia existirá una Delegación Insular del Gobierno, a cuyo frente había un Delegado del Gobierno, nombrado por Orden del Ministro del Interior, y que dependerá, a todos los efectos, del respectivo Gobernador civil. El nombramiento habrá de recaer en persona que reúna los mismos requisitos exigidos para ser nombrado Secretario general.

Artículo sexto.—En todos los Gobiernos Civiles existirá un Vicesecretario general, y en los de Madrid y Barcelona un Oficial Mayor. Estos puestos de trabajo se proveerán entre funcionarios de la Administración Civil del Estado y de acuerdo con las previsiones que se establezcan en las plantillas orgánicas.

Artículo séptimo.—Uno. Bajo la dependencia del Secretario general, los Gobiernos Civiles se estructurarán a partir de las siguientes unidades básicas:

a) *Asuntos Generales*, que además de las funciones propias que se le encomienden, gestionará todo lo concerniente a la administración de personal del Centro y al régimen interno del mismo; coordinará las funciones de actuación de las demás unidades administrativas; llevará el Registro General de entrada y salida de documentos; planificará y programará la actividad administrativa del Gobierno Civil; se encargará del archivo general y de los servicios de movilización que competencialmente correspondan al Gobierno Civil; asimismo se encuadrará en esta unidad la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones y la Secretaría del Jurado Provincial de Expropiación, correspondiéndole todas las demás funciones no atribui-

das a otras unidades administrativas.

b) *Administración Local*, a la que corresponderá las funciones de relación con las Entidades de la Administración Local; el ejercicio de las facultades que correspondan a la Administración del Estado con respecto a las Corporaciones Locales, prestando la asistencia y colaboración precisas bajo el principio de respeto a las autonomías locales; ejercerá las funciones de asistencia técnica y administrativa al Gobernador civil en las materias propias de la Administración Local; llevará la Secretaría de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, y ejercerá cuantas otras funciones le correspondan o le sean atribuidas.

c) *Derechos ciudadanos y Asociaciones*, a la que corresponderá la gestión de asesoramiento en el desarrollo y promoción del perfeccionamiento de la vida política y comunitaria, y en la protección y garantía de los derechos ciudadanos y de las libertades públicas reconocidas por las Leyes; ejercerá las funciones y competencias atribuidas al Gobierno Civil por la legislación reguladora del derecho de reunión y le corresponderá el conocimiento y gestión de los asuntos que competan a la autoridad gubernativa en relación con la actividad de los grupos confesionales religiosos; régimen legal de las asociaciones contempladas por la normativa general reguladora del derecho de asociación y de cuantas otras materias están atribuidas o se atribuyan a los Gobernadores civiles, respecto a Asociaciones sometidas a otros regímenes jurídicos, así como, en su caso, del fomento de los movimientos asociativos.

d) *Coordinación Administrativa Provincial*, que tendrá como funciones propias el conocimiento, impulso y orientación de los asuntos administrativos que afecten a las relaciones entre el Gobernador civil y los Organismos de la Administración del Estado e institucional radicados en la provincia, sirviendo de enlace entre aquél y éstos e infor-

mándole para el mejor ejercicio de las facultades de dirección, coordinación y, en general, las que tiene atribuidas el Gobernador civil como primera autoridad civil y representante permanente del Gobierno en la provincia.

e) *Autorizaciones Administrativas* a las que corresponderá la gestión de las competencias atribuidas al Gobernador civil en materia de autorizaciones previstas por la legislación reguladora del juego, espectáculos, establecimientos públicos, armas y explosivos, hospedaje y demás atribuidas a la autoridad gubernativa.

f) *Gabinete Técnico*, que realizará los estudios y emitirá los informes que le sean expresamente encomendados, sin perjuicio de las facultades de asesoramiento de otros órganos provinciales.

Dos. Las unidades básicas a que se refiere el número anterior se agruparán en Servicios y Secciones, siendo el número de Servicios el siguiente:

a) En los Gobiernos Civiles de Madrid y Barcelona, tres Servicios.

b) En los Gobiernos Civiles de Alicante, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, dos Servicios.

c) En los Gobiernos Civiles de Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jaén, León, Navarra, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Toledo y Valladolid, un Servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Queda derogada la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, que aprobó el Reglamento provisional de los Gobiernos Civiles, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Dos. No obstante, aquél Reglamento conservará su vigencia respecto de aquellas de sus normas que no se vean afectadas por las disposiciones del presente Decreto.

Segunda.—Uno. La estructura orgánica de cada Gobierno Civil se aprobará por Orden del Ministro del Interior. Dicha Orden señalará la distribución de las funciones propias de las unidades básicas a que se refiere el apartado uno del artículo séptimo del presente Real Decreto entre los Servicios y Secciones que constituyen cada Gobierno Civil.

Dos. En el plazo de dos meses se dictará un nuevo Reglamento de Gobiernos Civiles.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.—JUAN CARLOS.—El Ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa.

(Del «Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre de 1977).

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE AVILA

EDICTO

En el juicio ejecutivo núm. 240/77 de este Juzgado se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Avila, a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete. El Sr. D. Juan José González Rivas, en prórroga de jurisdicción Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes de la una como demandante la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila, representada por el Procurador don José A. García Cruces y dirigido por el Letrado D. Mauricio Mata González y de la otra como demandada doña Cipriana González Llorente, vecina de Villanueva de Gómez, ésta por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades... FALLO: Que debo mandar

y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la demandada doña Cipriana González Llorente y con su producto hacer completo el pago al actor de la cantidad de 411.546 ptas. de principal y otras 150.000 ptas. de gastos de protesto y los intereses legales de dicha suma, condenando a referida demandada al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquese la esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a menos que se solicite su notificación personal a la demandada dentro de tercero día. —Juan José González Rivas.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde expido el presente en Avila, a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete. El Juez, Juan José González Rivas.—El Secretario, (Ilegible). —2.440

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE AVILA

EDICTO

En el expediente de declaración de herederos abintestato núm. 233/77 que instruye este Juzgado respecto al causante don Manuel Arines Martínez, hijo de José y Josefa, natural de Redondela (Pontevedra), fallecido en Avila, de donde era vecino, el día 2 de enero de 1974 en estado de viudo de doña Onésima Cuervo Blázquez, cuya herencia a beneficio de inventario solicita el Abogado del Estado a favor de éste por invalidez presunta del testamento que otorgó el causante a favor de su esposa, que le prefalleció, ante el Notario de Avila D. Federico García Barroso en 20 de mayo de 1940, por no existir, al parecer, descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, se ha acordado por providencia de esta fecha, de conformidad con lo que previene el art. 987 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hacer un segundo llamamiento anunciando por medio del presente el fallecimiento de dicho causante.

que la herencia la reclama el Estado a beneficio de inventario y que ha transcurrido el plazo de los anteriores y primeros edictos sin que se haya hecho reclamación alguna; llamando nuevamente por éste a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en el plazo de veinte días bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Avila, a dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—El Juez, (Ilegible).—El Secretario, (Ilegible). —2.443

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
ARENAS DE SAN PEDRO

Don Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad de Arenas de San Pedro y su Partido Judicial.

HACE SABER: Que ante este Juzgado y por D. Francisco, conocido por Angel, Pileño Mijares, mayor de edad, casado con doña Herminia Santiago Méndez, industrial, vecino de Arenas de San Pedro, en la calle de Solomando número 19, se ha promovido expediente de dominio, registrado al número 67 de 1977, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido, de la siguiente finca:

Solar radicante en el casco urbano de esta ciudad, en la calle Sorpresa número 1, de una extensión superficial de unos ciento veintiocho metros cuadrados aproximadamente. Linda por el frente, con la expresada calle de su situación; por la derecha entrando, con la calle del Doctor Ramón y Cajal; por la izquierda, con la calle pública del Doctor Lorenzo Velázquez; y por la espalda o fondo, con casa de los cónyuges D. Pedro Plasencia Muñoz y de su esposa doña María Barrado López.

La adquirió D. Francisco, conocido por Angel, Pileño Mijares, conjuntamente con su esposa doña Herminia Santiago Méndez, a virtud de contrato de compra venta celebrado con su anterior propietaria doña Eugenia Sánchez Manso, fechado en Arenas de San Pedro el 18 de octubre de 1976.

Cargas.—Sobre el expresado solar no pesan cargas o gravámenes de clase alguna.

Dicha finca se encuentra inscrita en la actualidad en el Registro de la Propiedad de este Partido, como único asiento registral vigente al tomo 203 del archivo general, libro 31 del Ayuntamiento de Arenas, al folio 22, finca 2.249, inscripción 1.^a, a nombre de los hermanos D. Pedro, doña Eugenia, doña María de la Gloria y D. Manuel Sánchez Manso.

En su virtud, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro de los diez días siguientes al de la fijación o publicación del presente edicto, puedan comparecer ante este Juzgado, en aludido expediente, a alegar lo que a su derecho convenga, conforme previene la regla 3.^a del artículo 201 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Arenas de San Pedro, a treinta de Mayo de mil novecientos setenta y siete.—El Juez, Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer.—El Secretario, (Ilegible). —2.422

Juzgado de Distrito de Arenas de
San Pedro

CÉDULA DE CITACION POR EDICTOS

Por la presente y en méritos de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 136/77, que se sigue sobre lesiones, se cita al perjudicado Jesús López Fernández, residente en Ginebra (Suiza), y al también perjudicado Philippe Vallat, residente en dicho Ginebra (Suiza), como igualmente al acusado Serge Boisrame, residente en Francia, y de tránsito por España, para que el próximo día quince de diciembre a las 11 horas, comparezcan con las pruebas de que intenten valerse ante el Juzgado de Distrito de Arenas de San Pedro (Avila), sito en la Plaza del Condestable Dávalos, al objeto de concurrir en los conceptos expresados a la celebración de aludido juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

En Arenas de San Pedro, a 27 de octubre de 1977.—El Secretario, (Ilegible). —2.456

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE AREVALO

Don Nicanor Fernández Puga, Juez de Primera Instancia de Arévalo y su Partido.

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en la pieza separada de tercería de dominio, dimanante del juicio ejecutivo número 40/74, promovida dicha tercería por Doña María Antonia Martín Muñoz, representada por el Procurador D. Agustín Sánchez González, contra la Entidad Rezorzaga, S. A., representada por el Procurador Don Francisco Javier Lumbreras Tejedor y D. Francisco Javier Martín Martín, mayor de edad, casado, y actualmente en ignorado paradero, se emplace al demandado referido Don Francisco Javier Martín Martín, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Arévalo, a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.—El Juez, Nicanor Fernández Puga.—El Secretario, (Ilegible).

—2.467

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE
LOS CABALLEROS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de aplicación del superávit del ejercicio precedente, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones precedentes.

Santa María de los Caballeros, 7 de noviembre de 1977.—El Alcalde, (Ilegible). —2.463